



32091 (Radicado 2019-03381)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	JHON EDINSON JAIMES ARDILA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECÓNOMICO
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2019-03381
DECISIÓN	DECRETA PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con el
sentenciado **JHON EDINSON JAIMES ARDILA** **identificado con**
cédula de ciudadanía N° 1 098 629 462.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de
Bucaramanga, en sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019
condenó a JHON EDINSON JAIMES ARDILA, a la pena de 28 meses 24
días de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO; se le negaron el subrogado penal de la
suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de
prisión domiciliaria.



Mediante auto interlocutorio de fecha 28 de mayo de 2021, esta Oficina Judicial decretó libertad por pena cumplida a partir del 9 de junio de 2021, sin embargo el CPMS ERE de Bucaramanga, remitió documentos para estudio de redención de pena. Se encuentra privado de la libertad bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, desde el 10 de mayo de 2019 y por concepto de redenciones de pena ha descontado 5 meses 3 días de prisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que **JHON EDINSON JAIMES ARDILA**, registra privación de libertad desde el 10 de mayo de 2019, por ende en la actualidad ha purgado la pena referenciada en el acápite precedente, guarismo claro indicativo del cumplimiento de la pena impuesta, debiéndose por tanto ordenar su LIBERTAD INMEDIATA.

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.



Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación N° 107061 del 1 de octubre de 2019¹- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **JHON EDINSON JAIMES ARDILA**.

SEGUNDO. LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **JHON EDINSON JAIMES ARDILA** ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia, así como a la Registraduría Nacional del estado civil y la Procuraduría General de la Nación.

¹ “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

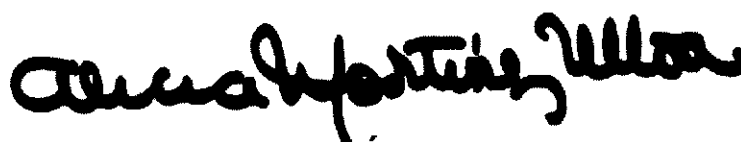
“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



CUARTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AN